

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ABELARDO ROBAYO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00559-00

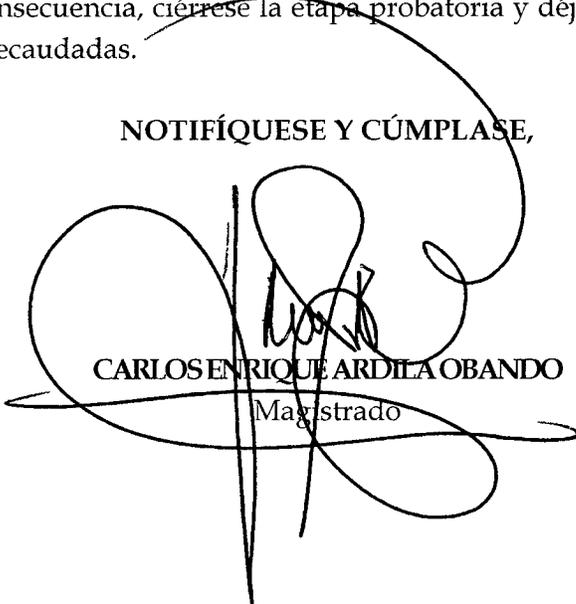
Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora, si bien allegó a folios 151 a 169 una historia clínica, esta no es la requerida, pues de conformidad con lo dispuesto en el auto del 28 de agosto de 2014 (fol. 137), lo solicitado fue la valoración psicológica del actor, por consiguiente, no habiendo pruebas que practicar, se entenderán evacuadas las decretadas mediante auto del 31 de octubre de 2012 (fls. 52-55 del expediente).

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Advirtiendo el Despacho que se encuentra vencido el término probatorio y teniendo de presente la finalidad de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 289 del C.P.C., se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y que fueran allegados con posterioridad al mismo.

SEGUNDO.- En consecuencia, ciérrase la etapa probatoria y déjese a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00559-00
Auto: Cierra Etapa Probatoria
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DEMÓCRITO CUERVO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00398-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el auxiliar de la justicia Francisco Gómez González, rindió dictamen pericial mediante escrito obrante a folios 477-500 del cuaderno principal No. 3, del cual no se ha corrido traslado a las partes.

Así mismo, el mencionado auxiliar de la justicia a folio 476 solicita le sean fijados los honorarios y relaciona que incurrió en gastos de transporte y fotocopias.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 del C.P.C., en el auto que corre traslado del dictamen se señalaran los honorarios del perito, con el fin de que las partes puedan objetar el respectivo informe, o la designación de los honorarios.

Con relación al régimen de honorarios de los auxiliares de la justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció por medio del Acuerdo N° 1518 de 2002, modificado posteriormente por el Acuerdo N° 1852 de 2003, los criterios para la fijación de los mismos, determinando específicamente en su Artículo 36, lo siguiente:

“El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

En consideración a lo expresado, se fijan unas tarifas en el artículo 37 ibídem, las cuales comportan unas reglas especiales dependiendo de la calidad de auxiliar judicial o el tipo de actividad designada, precisando honorarios para curadores ad litem, partidores, liquidadores, traductores e intérpretes, secuestres, peritos y expertos en conocimientos especiales.

Para el caso que nos ocupa, en el numeral 6° de la norma ibídem podemos encontrar a los “Peritos”, clasificados en dos grandes grupos: los evaluadores y los que realizan dictámenes periciales distintos de avalúos, es decir, que para el *sublite* el dictamen pericial presentado por el señor Francisco Gómez González, se ubica en la última clasificación, toda vez que la

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1998-20251-00
Auto: Corre Traslado Dictamen
EAMC

experticia rendida se centró en determinar los perjuicios materiales y morales en cabeza del demandante.

En efecto, el numeral ejusdem: "6.1.6 *Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo*". (Subrayado por fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho bajo los criterios indicados en los Acuerdos citados, establecerá los honorarios del auxiliar de la justicia en el presente de la referencia, basándose en la complejidad del proceso, la cuantía de la pretensión, la duración del cargo y la calidad del experticio, determinando como honorarios profesionales la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, lo que equivale a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717).

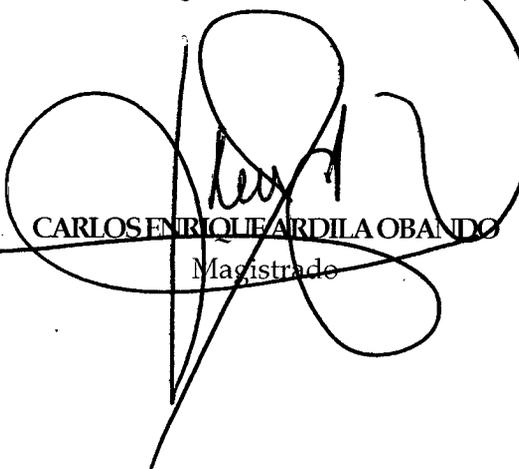
Finalmente, en cuanto a los viáticos y gastos de la pericia solicitados por el auxiliar de la justicia, se advierte que para determinar su monto resulta necesario que sean relacionados detalladamente y soportados con documentos, lo cual no ocurre en el presente caso por lo que habrán de negarse, aclarando que los gastos de la pericia difieren de los honorarios que se están reconociendo.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del CPC, córrase traslado a las partes del dictamen pericial (fols. 477-500 del cuaderno principal No. 3), rendido por el perito Francisco Gómez González, por el término de tres (03) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave.

SEGUNDO.- FÍJESE como honorarios profesionales al auxiliar de la justicia Francisco Gómez González la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, lo que equivale a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1998-20251-00
Auto: Corre Traslado Dictamen
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NANCY TOMBE YANDE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00571-00

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto que antecede el Despacho puso en conocimiento a la parte actora las respuestas ofrecidas por el Ejército Nacional, la Fiscalía 62 Especializada y la Procuraduría General de la Nación.

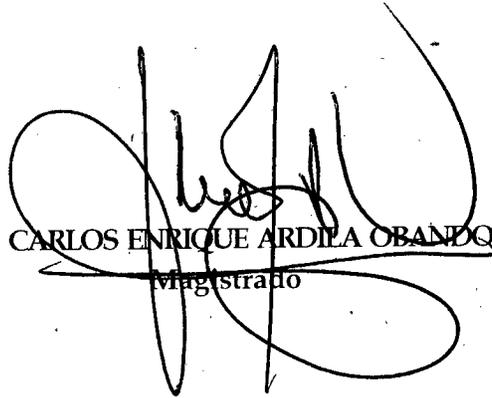
De igual forma, se requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que prestara su colaboración en llevar a cabo el recaudo y práctica de las pruebas ordenadas, toda vez que a folio 159 del cuaderno principal, obra oficio mediante el cual se autorizó la expedición de las copias de la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación, delegada para la defensa de DDHH; sin que se hubieran sufragado ni obre pronunciamiento al respecto por el interesado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO-: REQUERIR por secretaría al apoderado de la parte actora a fin de que conforme al numeral 6° del artículo 71 del C.P.C. preste su colaboración para la práctica de pruebas y se sirva rendir informe sobre las gestiones realizadas que conllevaron al recaudo de las copias de la investigación disciplinaria, so pena de tenerse por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Acción de Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00571-00
Asunto: Requiere apoderado parte actora
AII

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO RAMÍREZ YAIMA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00240-00

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que a folios 828 a 896 obra el despacho comisorio No. 015 devuelto sin diligenciar por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, el cual le había sido designado para efectos de llevar a cabo practica de dictamen técnico pericial en el predio denominado ARIZONA en el municipio de La Primavera-Vichada, con la facultad de designar perito evaluador de daños y perjuicios (código 210) de la lista de auxiliares de justicia.

Del mismo modo, el mencionado Despacho Judicial mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016¹ ordenó su devolución informando que la comisión designada no fue posible ejecutarla en virtud a que la parte interesada no aportó la logística necesaria para practicarla, por el contrario, elevo solicitudes de aplazamiento en los cuatro tiempos en que éste fijo fecha para la diligencia.

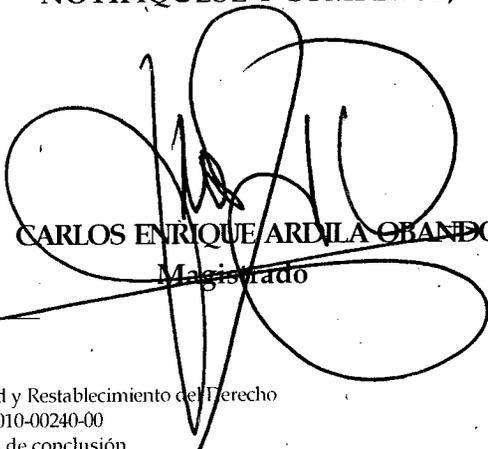
Por consiguiente, se dispondrá agregar la referida comisión al expediente conforme a lo preceptuado en el artículo 34 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente el despacho comisorio No. 014, devuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño-Vichada (folios 828 al 896), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folio 894-895 del cuaderno 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GREGORIO GODOY GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00096-00

Encontrándose el proceso en período probatorio, se observa que el apoderado de la parte demandante mediante oficio radicado el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)¹ solicitó la complementación y aclaración del dictamen rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta de fecha 29 de noviembre de 2016², escrito que se ajusta al término de que trata el artículo 238 y 243 del CPC, así las cosas es necesario realizar las siguientes consideraciones:

La norma referente a este medio probatorio establece (art. 238 CPC) tres opciones en el ejercicio de la contradicción del dictamen, la complementación que procede cuando sin estar en desacuerdo con el concepto del perito, se solicita que se adicione su opinión sobre interrogantes o dudas que no se resolvieron o sobre los cuales no se pronunciaron; la aclaración, en la que se solicita se expliquen puntos que no están claros pero sin pedir que se emitan nuevos conceptos y la objeción que procede al advertir un error grave, el cual prospera demostrando su existencia.

Por otro lado, las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de derecho privado con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales y es una función de las mismas, emitir dictámenes previa valoración de la persona objeto del examen y estudio de su expediente clínico si así lo requiere en aras de dar conceptos sobre su minusvalía y discapacidad.

El Decreto 1352 de 2013, establece en el numeral 3º del artículo 1º "...3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:
a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;

¹ Folio 380-384 del cuaderno principal No. 2.

² Folios 375-377 ibidem.

b) Entidades bancarias o compañía de seguros;

c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997..."

Como quiera que a folio 452 del cuaderno principal No. 2 obra solicitud de aclaración del dictamen rendido por la Junta de Calificación de Invalidez por parte del Procurador Judicial en el entendido que al aclarar es más garantista e incorpora la anotación de que la parte actora solicita la complementación y puesto que no expone más razones para acceder a su solicitud, se infiere que es coadyuvante de la parte actora.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, no es procedente que se realice la complementación y aclaración considerando particularmente las conclusiones y criterios rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial porque además de ser dictámenes distintos, la parte actora los solicitó en el mismo tiempo por lo que no era posible que una vez realizado el dictamen de Medicina Legal, la Junta de Calificación de Invalidez considerara lo expuesto por el primero, en consecuencia no puede pretender que al estar en desacuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le determinan al señor MARCO ANTONIO GODOY GARCÍA quiera que ésta última corporación emita el mismo concepto dado por el mencionado instituto, no obstante, es de aclarar que en su momento se hará un estudio y valoración en conjunto de los dictámenes a fin de resolver el presente asunto.

Sin embargo, se observa que lo rendido por la Junta de Calificación de invalidez no resuelve lo solicitado en el oficio No. 3996³ en su totalidad, puesto que no se pronunciaron sobre los siguientes puntos:

- Incapacidad definitiva y secuelas que padece como consecuencia de las lesiones sufridas el 3 de agosto de 2009 en el municipio de Cumaribo - Vichada considerando las lesiones o secuelas de orden psicológico y psiquiátrico que lo afecten.
- Tiempo de duración de la reducción de la pérdida de capacidad
- Secuelas permanentes
- Resultado de las lesiones que sufrió
- Consecuencias médicas actuales y futuras de las lesiones ya relacionadas y demás características que surjan del examen.

Por lo anterior, en aras de esclarecer los hechos, de oficio se solicita a la Junta de Calificación de Invalidez que realice la complementación del dictamen pericial de fecha 29 de noviembre de 2016, teniendo de presente lo dispuesto en el artículo 240 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

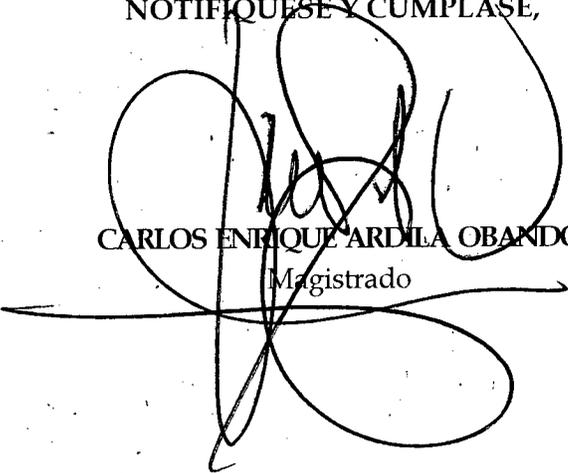
PRIMERO: NEGAR la solicitud de complementación y aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante.

³ Folio 357 del cuaderno principal No. 2.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la Procuraduría de aclarar el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta para que en el término de diez (10) días conforme al artículo 240 del C.P.C., se sirva realizar la complementación del dictamen de fecha 29 de noviembre de 2016 en el que se valoró al señor MARCO ANTONIO GODOY GARCÍA, respecto de los aspectos mencionados en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE NICODEMUS MEDINA ROZO
DEMANDADO:	CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	50001-33-31-004-2012-00173-02

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que se encuentra ejecutoriado el auto del 13 de enero de 2017¹, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2016² proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Mixto del Circuito de Villavicencio.

Por lo anterior, el Despacho procede a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión dando cumplimiento al artículo 212 C.C.A, de la misma manera, vencido el término anterior se corre traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

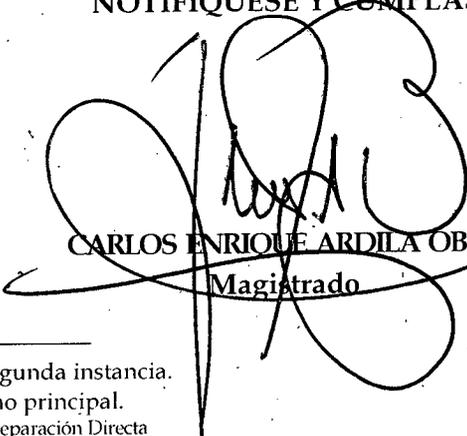
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 212 del C.C.A, córrase traslado a las partes por el término de tres (10) días, para que presenten los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folio 3 del cuaderno de segunda instancia.

² Folios 138-146 del cuaderno principal.

Acción: Acción de Reparación Directa

Expediente: 50001-33-31-007-2012-00104-01

Asunto: Traslado alegatos de conclusión

AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

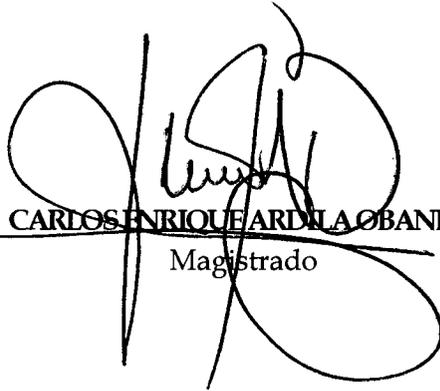
REFERENCIA:	ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN ISAZA DE PINZÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META-LICORERA DEL META
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2000-40460-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el auxiliar de la justicia ARNOLDO ARJONA LÓPEZ, rindió dictamen pericial mediante escrito obrante del folio 54 al 86 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, del cual no se ha corrido traslado a las partes.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del CPC, córrase traslado a las partes del dictamen pericial (fols. 28-84 del cuaderno de incidente), rendido por el perito ARNOLDO ARJONA LÓPEZ, por el término de tres (03) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Acción Contractual
Expediente: 50001-23-31-000-2000-40460-00
Auto: Corre Traslado Dictamen

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YEIMI CAROLINA CUELLAR PERDOMO - ADELAIDA CUELLAR PERDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-006-2011-00282-01

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandada, presentó recurso de apelación¹ contra la sentencia del 24 de junio de 2016², dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión del circuito de Villavicencio. Por otro lado, se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 09 de diciembre de 2016³ por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia anteriormente aludida.

Así las cosas, el Despacho procede a correr traslado del recurso de apelación a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión dando cumplimiento al artículo 212 C.C.A, de la misma manera, vencido el término anterior córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

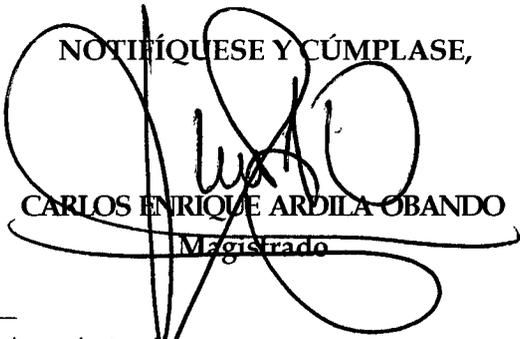
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, el expediente queda en secretaria en traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

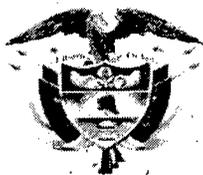
¹ Visto a folio 429-446 - cuaderno primera instancia

² Visto a folio 416-427- cuaderno primera instancia

³ Visto a folio 6- cuaderno de segunda instancia.

REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
DEMANDANTE: Yeimi Carolina Cuellar Perdomo - Adelaida Cuellar Perdomo
RADICACIÓN: 50001-33-31-006-2011-00282-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**
Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ CÁRDENAS ACEVEDO - ELIZABETH CÁRDENAS ACEVEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00590-01

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte actora, presentó recurso de apelación con fecha del 8 de junio de 2016,¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio con fecha del 1 de junio de 2016.² Por otro lado, se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 16 de diciembre de 2016,³ por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia anteriormente aludida.

Así las cosas, el Despacho procede a correr traslado del recurso de apelación a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión dando cumplimiento al artículo 212 C.C.A., de la misma manera, vencido el término anterior córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

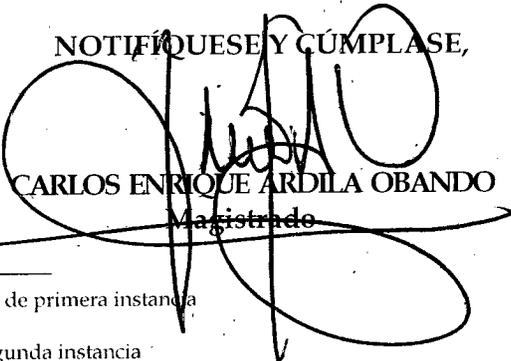
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 212 C.C.A., córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 263-267 del cuaderno de primera instancia

² Visto a folio 256-262 *ibidem*

³ Visto a folio 3 del cuaderno de segunda instancia

⁴ "Artículo 212 C.C.A. Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto..."

REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: Pedro José Cárdenas Acevedo y Otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2010-00590-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998-00323-00

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto del 7 de octubre de 2016¹, se designó como perito al auxiliar de la justicia Miguel Oswaldo Villamarín Figueroa, en su calidad de evaluador de daños y perjuicios, con el fin de rendir el dictamen pericial decretado, al respecto se evidencia a (Fl. 38), memorial mediante el cual el auxiliar de la justicia en mención, manifiesta las razones por las cuales no puede asumir el nombramiento, de manera que, se hace necesario relevarlo y realizar una nueva designación.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Relevar al perito Miguel Oswaldo Villamarín Figueroa, y en su lugar designar a Jairo Acosta López, en su calidad de evaluador de daños y perjuicios, nombre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente.

SEGUNDO.- En consecuencia de la anterior designación, comuníquese y tómesese posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio requerido a Jairo Acosta López, en su calidad de evaluador de daños y perjuicios, el día 23 de marzo de 2017 a las 9:30 am, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 35 Cdo. Incidente de Liquidación de Perjuicios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO VÍAS Y DESARROLLO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-00976-00

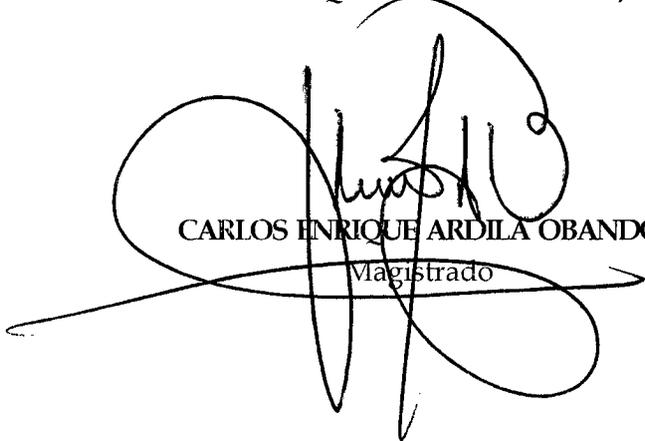
Revisado el expediente, en atención al memorial visible a folios 634 y 635 de este cuaderno, donde el auxiliar de la justicia Fredy Norberto Velásquez Jaramillo solicita que se amplíe el plazo para presentar el respectivo dictamen decretado mediante auto del 4 de noviembre de 2008 (fols. 215-217 C. Ppal. No. 1), se accederá a tal petición, ampliando por una sola vez y por el término de quince (15) días el término inicialmente concedido, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 237 del C.P.C.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Ampliar por UNA SOLA VEZ y por el término de QUINCE (15) DÍAS el plazo otorgado mediante auto del 11 de noviembre de 2016, visible a folio 633 de este cuaderno, para que el perito Fredy Norberto Velásquez Jaramillo rinda el experticio decretado.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia al auxiliar de la justicia y adviértase que de guardar silencio e incumplir lo ordenado, se procederá a su relevo en armonía con el numeral 2° del artículo 9° del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Contractual
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00976-00
Auto: Ampliar Plazo Dictamen
EAMC